

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1537/2014.
QUEJOSA: *****.**

**PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK
SECRETARIO: RON SNIPELSKI NISCHLI Y JOSÉ OMAR
HERNANDEZ SALGADO
COLABORARON: ADDA ROSA HOYOS BRITO Y EDGAR MANUEL
CONTRERAS HERNÁNDEZ**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente a _____, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve el amparo directo en revisión 1537/2014, interpuesto por *****, contra la sentencia dictada el 22 de enero de 2014 por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo *****.

I. ANTECEDENTES

1. Según se advierte de los autos del expediente, la empresa hoy recurrente se dedica a la comercialización de diversos productos que considera de naturaleza alimenticia.
2. El origen del presente asunto se remonta a que dicha empresa solicitó al Servicio de Administración Tributaria (en lo sucesivo "SAT") la devolución de cierto saldo que estimaba a su favor, con motivo del impuesto al valor agregado correspondiente a varios meses del año 2010 y derivado de la aplicación del artículo 2-A, fracción I, inciso b) y apartado 2, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. La autoridad

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1537/2014

resultaba aplicable la tasa del 0% prevista en el inciso b) de la fracción I del artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para la enajenación de productos y no la general del 16%, y c) la empresa sí tenía derecho a solicitar la devolución de las cantidades enteradas en exceso. Consecuentemente, declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y condenó al SAT a devolver las cantidades que la empresa solicitó³.

5. **Interposición del Recurso de Revisión Fiscal y del Juicio de Amparo.** El SAT interpuso recurso de revisión fiscal en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior y la empresa promovió tanto recurso de revisión fiscal adhesiva como juicio de amparo directo, en el que impugnó: **a)** que se vulneraron los derechos de fundamentación y motivación, seguridad jurídica y legalidad —artículos 14, 16 y 17 constitucionales—, y **b)** de manera “cautelar” con fundamento en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, la inconstitucionalidad de este último precepto y del artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado⁴.

6. Al resolver el recurso de revisión fiscal, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito determinó que con independencia de que aporten nutrientes al organismo, los productos que la empresa comercializa no pueden beneficiarse de la tasa preferencial prevista en el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en virtud de que: **a) son complementos o suplementos alimenticios, pero no alimentos;** es

³ Resolución de 9 de marzo de 2013. Fojas 1323 a 1345, del cuaderno del juicio de nulidad *****.

⁴ Escrito de 25 de junio de 2013. Foja 3 del cuaderno correspondiente al DA ***** del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1537/2014

decir, su función es incrementar, complementar o suplir el valor nutricional de algún componente de la dieta humana, pero por sí mismos no están destinados o son suficientes para la alimentación, y **b)** no cumplen con el fin extrafiscal previsto por el legislador al introducir la tasa del 0% —apoyar el sistema alimentario mexicano y reducir el impacto del precio de los alimentos para el público consumidor—, pues ni pueden ser consumidos por sí solos ni se adquieren regularmente para satisfacer las necesidades alimenticias. Por tal razón, declaró **fundado** el recurso principal; **infundada** la revisión adhesiva y **revocó** la sentencia reclamada, para el efecto de que la Sala Fiscal dicte otra en la que determine que a los productos que la empresa enajena no les resulta aplicable la tasa del 0% y resolviera lo que en derecho corresponda⁵.

7. Por otro lado, el tribunal colegiado negó el amparo a la empresa porque consideró que los artículos 170, fracción II, de la Ley de Amparo y 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no eran inconstitucionales por las razones que más adelante se sintetizarán⁶.
8. **Recurso de revisión.** El 20 de febrero de 2014, el Presidente del tribunal colegiado tuvo por recibido el escrito por el que la empresa interpuso recurso de revisión⁷ y posteriormente ordenó su remisión a esta Suprema Corte⁸. En su recurso, la empresa en esencia hace valer agravios en contra de la interpretación que el tribunal colegiado realizó de los artículos 170, fracción II, de la Ley de Amparo y 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Asimismo, estima

⁵ **Revisión fiscal ******* fallada en la sesión de 22 de enero de 2014. Fojas 1417-1469 del cuaderno del juicio de nulidad *****.

⁶ Sesión de 22 de enero de 2014. Cuaderno del DA ***** , fojas 77 a 119.

⁷ Foja 267, ibídem.

⁸ Acuerdo de 14 de marzo de 2014. Fojas 297 a 298, ibídem

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1537/2014

que es inconstitucional el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

9. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión y, entre otros aspectos, ordenó turnar el asunto al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y enviar los autos a la Sala en que se encuentra adscrito⁹.

10. Por su parte, el Presidente de la Primera Sala instruyó el avocamiento del asunto; ordenó enviar los autos al Ministro ponente para la elaboración del proyecto de resolución¹⁰ y tuvo por interpuesta la revisión adhesiva por parte del tercero interesado, Secretario de Hacienda y Crédito Público¹¹.

11. En la sesión correspondiente al 2 de septiembre de 2014, los Ministros integrantes de la Primera Sala determinaron que el asunto se remitiera al Tribunal Pleno¹².

12. Finalmente, en la sesión pública de 21 de abril de 2016, el Pleno desechó el proyecto de resolución relativo al amparo directo en revisión a que se refiere este sumario y, posteriormente, se determinó returnarlo al Ministro Javier Laynez Potisek para la elaboración de un nuevo proyecto¹³.

II. COMPETENCIA

⁹ Acuerdo de 21 de abril de 2014, fojas 126 a 128 del Cuaderno del ADR 1537/2014.

¹⁰ Acuerdo de 29 de abril de 2014, fojas 131 del Cuaderno del ADR 1537/2014.

¹¹ Acuerdo de 3 de junio de 2014. Foja 279 del Cuaderno del ADR 1537/2014.

¹² Acuerdo de 3 de septiembre de 2015. Foja 286 del Cuaderno del ADR 1537/2014.

¹³ Acuerdo de 28 de abril de 2016, foja 296 del Cuaderno del ADR 1537/2014.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1537/2014

13. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, de la Ley de Amparo y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Puntos Segundo, fracción XVII, y Séptimo del Acuerdo Plenario 5/2013 y Tercero, fracción II y último párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2015, en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo, donde se alega la subsistencia de un planteamiento de constitucionalidad.

III. OPORTUNIDAD

14. El recurso de revisión fue interpuesto **oportunamente** por la empresa recurrente. Según se advierte de las constancias que obran en autos, la sentencia de amparo fue primeramente notificada por lista a ambas partes el 29 de enero de 2014. Sin embargo, derivado de un incidente de nulidad de notificaciones que promovió la empresa, el tribunal colegiado determinó: a) regularizar el procedimiento; b) notificar personalmente la sentencia del juicio de amparo a ambas partes, y c) que la notificación personal serviría como base para establecer la oportunidad del recurso de revisión¹⁴.

¹⁴ La empresa promovió dicho incidente el 11 de febrero de 2014 porque consideró que por resolverse un tema de constitucionalidad, la sentencia de amparo debió notificársele de manera personal (foja 129 del cuaderno de amparo directo *****). Derivado del acuerdo del tribunal colegiado (auto de 21 de febrero de 2014. Foja 268 del cuaderno de amparo directo *****), dicha empresa se desistió del incidente a fin de que el asunto se remitiera a la brevedad a este Alto Tribunal (foja 288 del cuaderno de amparo directo *****).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1537/2014

15. Con base en lo anterior, el lunes 24 de febrero de 2014 se notificó personalmente a la quejosa la sentencia de amparo¹⁵, lo que surtió efectos al día hábil siguiente, esto es el martes 25. Por lo tanto, el plazo previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo corrió del miércoles 26 de febrero al martes 11 de marzo de 2014¹⁶. Por ello, si la empresa recurrente presentó su escrito de agravios el 17 de febrero 2014¹⁷, el recurso de revisión es oportuno.
16. No es óbice que el recurso haya sido interpuesto antes del inicio del cómputo del plazo, pues ello no excede el plazo temporal previsto por el legislador para que pudiera ejercer su derecho a promover la revisión que ahora se estudia, tal como se desprende del criterio jurisprudencial 2a./J. 16/2016 (10a.) de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto:

RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO. El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, y acorde con el diverso 22 de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los plazos en el juicio de amparo, en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, de la interpretación de ambos preceptos se concluye que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no prohíben que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley¹⁸.

¹⁵ Foja 273, Ibídem.

¹⁶ Se descuentan los días 1, 2, 8 y 9 de marzo del 2014, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁷ Fojas 3 a 266 del Toca en que se actúa.

¹⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, pág. 729.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1537/2014

17. Por su parte, el recurso de revisión adhesiva resulta **extemporáneo**, toda vez que la admisión del recurso le fue notificado al Administrador Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara, por conducto del Administrador Local Jurídico de Guadalajara mediante oficio *****, el 14 de mayo del 2014, por lo que el plazo de 5 días previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo transcurrió en exceso¹⁹, debido a que la revisión adhesiva se presentó hasta el 30 de mayo de 2014²⁰.

IV. PROCEDENCIA

18. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, previo al análisis de fondo deben estudiarse los requisitos de procedencia.
19. El recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²¹; 81, fracción II²², y 96²³ de la Ley

¹⁹ “**Artículo 82.** La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste”.

²⁰ Foja 153 vuelta del Toca en que se actúa.

²¹ “**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;”

²² “**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: (...)

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1537/2014

de Amparo, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²⁴, así como en el Punto Primero del Acuerdo 9/2015 emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁵, el 8 de junio de 2015.

20. De la lectura de los preceptos mencionados se desprende que las resoluciones en juicios de amparo directo que emitan los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno, salvo que se presenten las siguientes excepciones:

a) Que subsista el problema de constitucionalidad de leyes;

trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno”.

²³ **Artículo 96.** Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.

²⁴ **Artículo 21.-** Corresponde conocer a las Salas: (...) **III.-** Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito: a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional”.

²⁵ **PRIMERO.** El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y

b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1537/2014

- b)** Cuando en la sentencia impugnada se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o
- c)** Cuando el tribunal colegiado de circuito omita pronunciarse en cualquiera de las materias precisadas en los anteriores incisos, no obstante que en los conceptos de violación se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional.

21. Adicionalmente, para efectos de la procedencia del recurso debe analizarse si los temas de constitucionalidad entrañan la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, requisitos que se actualizan:

- a)** Cuando se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o
- b)** Cuando las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la Suprema Corte referentes a cuestiones propiamente constitucionales.

22. El presente asunto cumple los requisitos de procedencia en virtud de que: 1) en la demanda de amparo se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 170, fracción II, de la Ley de Amparo y 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 2) el tribunal colegiado determinó que los planteamientos resultaban ineficaz e infundado, respectivamente; 3) subsiste el tema de constitucionalidad planteado por la empresa, y 4) se cumplen con los requisitos de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1537/2014

importancia y trascendencia, dado que su resolución no sólo implica fijar un criterio novedoso para el orden jurídico nacional, sino también porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretará el alcance del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, que se refiere a un aspecto medular del juicio de amparo directo: los supuestos de su procedencia, lo que dará certeza a los justiciables sobre cuándo les es posible promoverlo para defender con plenitud sus derechos.

V. ESTUDIO DE FONDO

23. En lo que es materia del presente recurso, la empresa hizo valer la inconstitucionalidad de los artículos 170, fracción II, y 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como el 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. En este entendido, y a fin de resolver el presente asunto, por razón de método se sintetizarán y estudiarán los planteamientos expresados en la demanda de amparo, en la sentencia del tribunal colegiado y en los agravios formulados en la revisión, en diversos apartados según los temas que abordan.

A. Estudio relacionado con el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo

24. **Demanda de amparo.** La quejosa formuló los siguientes argumentos:

- El artículo atenta contra los derechos fundamentales de debida defensa y acceso a la justicia, porque le obliga a formular agravios de constitucionalidad contra una norma que no fue aplicada en su perjuicio sino en su beneficio. Tal disposición lo obliga a promover un juicio de amparo sin contar con una base real sobre la cual

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1537/2014

formular sus argumentos, pues deberá tratar de “adivinar” lo que será debatido en la revisión fiscal y lo que resuelva el tribunal colegiado.

- La redacción del artículo no es clara y concreta, y lo deja en inseguridad jurídica. No precisa si la obligación de impugnar la constitucionalidad de leyes es solamente respecto de las que se aplicaron en su perjuicio, o bien, incluso contra las que le fueron aplicadas en forma favorable. Tampoco especifica si el no ejercicio del derecho para promover el amparo en esa hipótesis implica la preclusión para hacer valer los vicios de inconstitucionalidad de leyes en un juicio posterior.

25. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** El Tribunal Colegiado determinó que el argumento es **ineficaz**, pues declararlo fundado le causaría un perjuicio a la empresa. Es decir, sostuvo que la pretendida inconstitucionalidad daría lugar a que el precepto se le deje de aplicar a la empresa y, en consecuencia, que se sobresea el juicio que promovió, toda vez que el artículo regula su procedencia. Además, sostuvo que los efectos de la aplicación del artículo han cesado porque la sentencia fue revocada en el recurso de revisión fiscal.

26. No obstante ello, el Tribunal Colegiado estimó que el artículo impugnado **no contraviene los derechos de seguridad jurídica, debida defensa y acceso efectivo a la justicia** (artículos 14, 16 y 17 constitucionales), por las siguientes razones:

- El amparo procede contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1537/2014

normas generales aplicadas. Por ello, el artículo permite cuestionar tanto la constitucionalidad de las leyes que hayan sido aplicadas en la sentencia que benefició a la parte quejosa, como las que se aplicaron en su perjuicio pero que no tuvieron trascendencia en el fallo, ya sea porque no incidieron en la decisión de la autoridad responsable o porque la nulidad se decretó por diversas razones.

- Si bien la quejosa no conoce los argumentos de la autoridad demandada en la revisión, sí conoce con certeza qué normas son las que tiene que cuestionar y en qué sentido debe plantear sus conceptos de violación, toda vez que conoce: **a)** los puntos debatidos en el juicio de origen; **b)** las consideraciones torales que rigen el fallo que le resultó favorable, y **c)** los preceptos legales que se interpretaron y aplicaron en su beneficio y cuáles en perjuicio de su contraparte. Por ello, la empresa sí está en condiciones de razonar si las normas aplicadas atentan contra algún derecho previsto en la Constitución Federal o en algún tratado internacional. Así, de resultar procedente y fundada la revisión fiscal, la quejosa podrá impugnar la constitucionalidad tanto de las normas que se aplicaron en su perjuicio pero que no incidieron en el fallo.
- Lejos de atentar u obstaculizar el acceso a la justicia, en el artículo subyace un principio de pronta y expedita impartición de la justicia federal que se apega al artículo 17 constitucional. Se simplifica y agiliza la decisión final del asunto, porque el artículo permite que se alegue la inconstitucionalidad de normas generales sin necesidad de esperar el nuevo fallo de la autoridad responsable.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1537/2014

- El no precisar si la omisión de promover el amparo “cautelar” implica o no la preclusión del derecho para cuestionar la constitucionalidad de leyes en un juicio de amparo posterior, no es violatorio del derecho de seguridad jurídica; ello puede dilucidarse atendiendo a la interpretación sistemática de la Ley de Amparo y a la luz de los principios que rigen el juicio. El argumento de la quejosa es meramente hipotético, en virtud de que sí promovió juicio de amparo en los términos previstos por el precepto combatido, lo que torna irrelevante dilucidar qué consecuencias tendría el que no lo hubiera interpuesto.

27. **Escrito de agravios.** En su primer agravio la empresa recurrente cuestiona la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado. Considera que el órgano jurisdiccional equivoca la intención y la causa de pedir, pues en realidad se dolía de la obstrucción a sus derechos de defensa, al obligarlo a: **a)** impugnar en amparo directo normas que no habían sido aplicadas en su perjuicio, y **b)** realizar planteamientos hipotéticos sobre bases de interpretación ficticia por no saber qué se debatiría en la revisión fiscal. En virtud de lo anterior, la empresa sostiene que el artículo en estudio:

- Propicia que tenga que adivinar las cuestiones de constitucionalidad que debe reclamar, ya sea que le pudieran causar perjuicio o incluso las que le pudieran beneficiar; atenta contra los derechos de debida defensa, impartición de justicia y seguridad jurídica, pues no puede defenderse de lo que no conoce, como lo son las determinaciones e interpretación que el tribunal colegiado realizará con posterioridad a la promoción del amparo.
- Impide u obstaculiza el derecho de defensa efectiva en un grado tal que no permite su ejercicio pleno y completo, pues: **a)** no tiene

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1537/2014

oportunidad de conocer la interpretación que realizará el tribunal colegiado, a efecto de preparar sus argumentos; **b)** pierde una instancia o una oportunidad de defensa para cuestionar la interpretación que el tribunal colegiado realice en la revisión fiscal, y **c)** está obligado a interponer amparo contra leyes que le fueron aplicadas en su beneficio e interpretadas de acuerdo a lo que planteó ante un tribunal de legalidad, lo que implica obligarlo a interponer sus medios de defensa sobre supuestos hipotéticos, con el riesgo de que el tribunal colegiado enderece un estudio constitucional aislado de lo que sucedió en la instancia fiscal.

- Transgrede el derecho humano de igualdad genérica y en su vertiente de equidad procesal. Quien pierda en el juicio contencioso administrativo tendrá una mejor oportunidad de defensa que aquellos contribuyentes que obtengan una sentencia favorable; los primeros contarán con una interpretación adversa contra la que deberán enderezar argumentos, mientras que los segundos tendrán que interponer amparo contra una “base irreal y desconocida”. Es decir, estos últimos deberán plantear argumentos hipotéticos y en total desconocimiento de lo que se resolverá.
- Vulnera el derecho humano de legalidad genérica y seguridad jurídica, pues su redacción no permite conocer qué debe entenderse por “sentencias definitivas”, “resoluciones que pongan fin al juicio” cuando éstas “sean favorables al quejoso”, ni “sentencia favorable”. Dicho numeral tampoco es claro en especificar que el amparo procederá “para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de normas generales aplicadas”.

- El legislador estableció la posibilidad de interponer el juicio de garantías respecto de los actos que no afecten la esfera constitucional del gobernado, es decir, casos hipotéticos de afectación, lo que es contrario a la finalidad del juicio de amparo de otorgar al gobernado un medio de defensa respecto a los actos que afecten sus derechos humanos.

28. Asimismo, sostiene que el tribunal colegiado incorrectamente señaló como ineficaces sus argumentos, partiendo de la premisa que si fueran fundados, el amparo sería improcedente al no existir el fundamento que previera su procedencia. Ello pasa por alto que la consecuencia del control difuso que solicitó no implica necesariamente la declaratoria de inaplicabilidad del artículo impugnado, sino su interpretación conforme a los derechos humanos.
29. También señala que el hecho que el tribunal colegiado haya declarado inoperantes los conceptos de violación –por no ser susceptibles de ser analizados en el juicio de amparo las cuestiones de legalidad– pone de evidencia que el artículo impugnado es inconstitucional, pues le impide combatir cuestiones que afectan su esfera jurídica.
30. Finalmente, afirma que dado que no tuvo la oportunidad de solicitar la debida interpretación conforme de las leyes que fueron analizadas por el tribunal colegiado, precisamente por la aplicación del artículo 170, fracción II, solicita a este Máximo Tribunal que lo haga en sustitución.
31. **Estudio.** De la síntesis anterior se advierte, en esencia, que la empresa recurrente considera que el tribunal colegiado equivocó la intención y la causa de pedir, pues en realidad estima que el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo lo obliga a impugnar en amparo

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1537/2014

directo normas que no le habían sido aplicadas en su perjuicio –sino en su beneficio–, y a controvertir planteamientos hipotéticos, pues desconoce cuál será el sentido o resultado de la revisión fiscal, con lo que se afectan sus derechos de defensa debida y seguridad jurídica.

32. El agravio de la recurrente resulta **infundado**, pues como a continuación se explicará es incorrecto que el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo prevé una “obligación” para promover un juicio de garantías en contra de una sentencia que resulte favorable a los intereses de los particulares so pena de que precluya su derecho de cuestionar la constitucionalidad de las normas aplicadas en su perjuicio en un momento posterior.

33. El artículo 170 de la Ley de Amparo establece:

“Artículo 170.- *El juicio de amparo directo procede:*

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta Ley.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1537/2014

hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional;

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteados en el juicio de amparo.”

34. Del artículo se desprenden los siguientes supuestos para la procedencia del amparo directo:

- a) En contra de cualquier sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin a un proceso jurisdiccional, sea que éste se lleve a cabo en sede judicial o ante un tribunal administrativo o del trabajo, ya sea que la violación se cometa durante el trámite del procedimiento o en la sentencia (fracción I), y
- b) Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al procedimiento dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo, cuando éstas sean favorables al quejoso, en el que se plantearán exclusivamente cuestiones de constitucionalidad y siempre que la autoridad haya interpuesto el recurso de revisión fiscal (fracción II).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1537/2014

35. Este último supuesto es el que nos interesa, el cual no estaba previsto en la Ley de Amparo abrogada, sino que el artículo 158²⁶ de la misma establecía únicamente la procedencia del juicio de amparo directo en términos similares a lo establecido en la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo vigente. Esto es, que el juicio de amparo directo resultaba procedente contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo siempre que le causaran perjuicio, dado que el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo abrogada²⁷ establecía la improcedencia del juicio contra actos que no afectaran los intereses jurídicos del quejoso.
36. Bajo ese esquema y atendiendo al principio de parte agraviada, el juicio de amparo resultaba improcedente porque no se actualizaba un perjuicio directo y actual, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: ***“AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD, CUANDO SE IMPUGNEN POR SU APLICACIÓN EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN Y NO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS***

²⁶ **“Artículo 158.** El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados. Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa”.

²⁷ **“Artículo 73.** El juicio de amparo es improcedente: (...)

V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso; (...).”

DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO (MATERIA ADMINISTRATIVA)”²⁸.

37. La nueva Ley de Amparo introdujo en la fracción II de su artículo 170 un nuevo supuesto para la procedencia del juicio de amparo directo, permitiendo se tramite aun cuando la resolución emitida en el juicio contencioso administrativo haya sido favorable a los intereses del particular –como en el caso–, pues como excepción al principio de agravio directo y actual **otorga la posibilidad, mas no la obligación,** de cuestionar la constitucionalidad de normas generales mediante la promoción de un amparo directo “preventivo”, siempre que la autoridad haya presentado un recurso de revisión fiscal en contra de la misma resolución emitida en sede contencioso administrativa.
38. Bajo esta premisa y conforme a la fracción II del mismo artículo, la sola existencia de una resolución favorable en un proceso contencioso administrativo no legitima al particular para hacer valer en amparo directo la inconstitucionalidad de las normas aplicadas, pues se requiere que la autoridad haya interpuesto recurso de revisión fiscal de acuerdo con el artículo 104 de la Constitución Federal²⁹.

²⁸ Tesis 2a./J. 53/2005, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, pág. 478, de texto: “Cuando el juicio de amparo directo derive de un juicio de nulidad en el que se controvierta un acto o resolución en que se hubiesen aplicado las normas generales controvertidas en los conceptos de violación, y no se actualice el supuesto de suplencia de la queja previsto en el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, para que proceda el estudio de su constitucionalidad, es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos: 1. Que se haya aplicado la norma controvertida; 2. Que cause perjuicio directo y actual a la esfera jurídica del quejoso; 3. Que ese acto de aplicación sea el primero, o uno posterior, distinto de las aplicaciones que realice la autoridad jurisdiccional durante el procedimiento natural, siempre que no exista consentimiento, por aplicaciones anteriores a la emisión de la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad, pues de lo contrario serían inoperantes los argumentos relativos, aun bajo la premisa de que la norma reclamada se hubiese aplicado nuevamente durante el juicio natural”.

²⁹ “**Art. 104.** Los Tribunales de la Federación conocerán:
(...)”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1537/2014

39. Ello es así, porque de resultar fundado el recurso de revisión fiscal podría afectar la situación de beneficio que obtuvo el justiciable en el procedimiento contencioso administrativo, por lo que el legislador estableció un supuesto de excepción al agravio directo y actual para que el gobernado pudiera hacer valer conceptos de violación referentes a la inconstitucionalidad de las normas generales que pudieran perjudicarle al momento de resolver el mencionado recurso de revisión fiscal y/o en la sentencia que pudiera dictarse en su cumplimiento. Ello se justifica, a pesar de que en el recurso de revisión fiscal se ventilan únicamente cuestiones de legalidad, pues resulta posible que el tribunal colegiado de circuito pudiera introducir una nueva interpretación de los artículos que hasta ese momento le han sido aplicados al particular de manera favorable a sus intereses. Por tal razón, no es dable concluir que los quejosos estén obligados a adivinar una posible interpretación novedosa que realicen los tribunales colegiados para enderezar en su contra conceptos de violación en materia de constitucionalidad de normas, pues se trataría de un ejercicio especulativo que vulneraría su derecho a una debida defensa y que los colocaría en una situación de incertidumbre jurídica.
40. De esta forma, el supuesto del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo funciona como una acción posible y futura ante el igualmente posible y futuro perjuicio causado por normas inconstitucionales. Es decir, contiene una “prerrogativa” a favor de los particulares que les

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno; (...).”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1537/2014

permite, en caso de que lo consideren pertinente, promover un juicio de amparo ante una eventual sentencia que los afecte. Sin embargo, y a juicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal posibilidad no puede entenderse como una obligación que deban agotar.

41. Asimismo, dicha fracción permite la concentración de procesos diversos que se ventilarían dentro de la misma secuela procesal, eliminando la necesidad de promover un juicio de amparo en contra de la resolución del tribunal de lo contencioso administrativo dictada en cumplimiento del recurso de revisión fiscal. Ello en beneficio de los litigantes y en aras de garantizar la administración justicia pronta y expedita.
42. La materia de los amparos directos promovidos conforme al supuesto en análisis se constriñe únicamente a cuestiones de constitucionalidad de normas generales que fueron aplicadas en la resolución favorable reclamada. Ello implica que el justiciable no podrá hacer valer en sus conceptos de violación cuestiones ajenas a dicha materia.
43. Este amparo “preventivo” o “cautelar” previsto en la fracción II del artículo 170 en estudio constituye una posibilidad o prerrogativa en favor del ciudadano y no debe entenderse como una carga procesal o una obligación que deba cumplirse, como sí lo es el previsto en la fracción I del mismo precepto, que establece la procedencia del juicio de amparo directo en contra de cualquier resolución jurisdiccional que le cause agravio al particular, de manera que éste sí tiene la obligación o carga procesal de cuestionar la constitucionalidad de las normas que fueron aplicadas en su perjuicio desde el momento en que éste se actualizó en la sentencia reclamada, so pena de que precluya su

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1537/2014

derecho para hacerlo en un momento posterior dentro de la misma secuela procesal³⁰.

44. En este contexto, al recibir una demanda de amparo directo en contra de una resolución emitida por un tribunal de lo contencioso administrativo dictada en cumplimiento de una sentencia de un recurso de revisión fiscal, el tribunal colegiado de circuito deberá verificar si la sentencia originalmente pronunciada por el tribunal contencioso le fue o no favorable al particular.

45. Al efecto, debe entenderse como resolución favorable aquella sentencia emitida en juicio contencioso administrativo que resuelve de manera absoluta la pretensión del particular y que le otorga el máximo beneficio, con independencia del tipo de nulidad con la que se declare la invalidez del acto impugnado, de manera que sea irrepetible, al proscribir toda posibilidad que permita que la autoridad emita un nuevo acto en el mismo sentido³¹.

46. Para determinar si se está en presencia de una resolución favorable, el tribunal colegiado de circuito deberá analizar de manera comparativa cuáles fueron las pretensiones deducidas en el juicio contencioso administrativo y cuáles fueron los resultados y/o efectos de su resolución. Es decir, deberá efectuar un estudio para determinar si, a través de la sentencia reclamada, el quejoso ha obtenido todas

³⁰ En este sentido, véase la Contradicción de Tesis 58/2011 resuelta el 22 de noviembre de 2012 por mayoría de nueve votos (en este punto específico) de los señores Ministros Aguirre Anguiano; Cossío Díaz; Luna Ramos (con salvedades); Franco González Salas; Zaldívar Lelo de Larrea; Pardo Rebolledo; Sánchez Cordero de García Villegas; Ortiz Mayagoitia, y Presidente Silva Meza.

³¹ Tesis 2a./J. 121/2015 (10a.) de rubro: “**RESOLUCIÓN FAVORABLE’. SU CONCEPTO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.**”, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 21, agosto de 2015, Tomo I, pág. 505.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1537/2014

sus pretensiones de manera que la autoridad esté impedida para dictar otro acto con el mismo grado de afectación.

47. De esta manera, si se considera que el fallo fue favorable, se colocaría en el supuesto de la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo y, en consecuencia, el ciudadano hubiese tenido la posibilidad –mas no la obligación– de presentar el juicio de amparo con anterioridad, esto es, de interponer un amparo “cautelar”, sin que precluya en forma alguna su derecho de realizar el planteamiento de constitucionalidad en un momento posterior.
48. En cambio, si el tribunal colegiado de circuito estima que la primera resolución dictada en sede contenciosa perjudicó al particular, se colocaría en el supuesto señalado en la fracción I antes mencionada y, por lo tanto, hubiese estado constreñido a presentar su demanda de garantías desde aquél momento, con independencia de que la autoridad haya o no interpuesto el recurso de revisión fiscal. En este caso, si el juicio de amparo no fue promovido oportunamente, el tribunal colegiado del conocimiento deberá declarar que precluyó el derecho del quejoso para cuestionar la constitucionalidad de las normas que le fueron aplicadas.
49. De acuerdo con lo anterior, si el gobernado se encuentra en una situación en la que la resolución de la autoridad contencioso administrativa le resulte parcialmente favorable, no sólo estará legitimado para promover juicio de amparo conforme al artículo 170, fracción I, de la ley de la materia (en razón de que la sentencia de amparo directo podría dar lugar al dictado de una resolución más benéfica), sino que también estará obligado a hacerlo si pretende cuestionar la constitucionalidad de normas que le fueron aplicadas,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1537/2014

pues de lo contrario perderá el derecho a hacerlo en un momento posterior.

50. En este mismo sentido, este Tribunal Pleno estima que, en caso de que el tribunal colegiado de circuito tenga duda sobre si la resolución le fue o no favorable al quejoso, considerando el artículo 1° de la Constitución y atendiendo a la interpretación más favorable, deberá darse trámite a la demanda de amparo, por lo que *prima facie*, no se podrá sostener que precluyó el derecho de los justiciables a promover juicio de amparo bajo este supuesto.

51. En el caso concreto, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declaró la nulidad lisa y llana de ciertas resoluciones del SAT impugnadas por la empresa y condenó a dicho órgano a devolver las cantidades solicitadas. El SAT promovió recurso de revisión fiscal y, paralelamente, la empresa presentó juicio de amparo directo en términos de la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, toda vez que la resolución que dio origen al juicio de garantías resultó favorable a sus intereses.
52. Tanto en su demanda de amparo como en su escrito de agravios, la empresa cuestiona la constitucionalidad del referido artículo 170, fracción II, porque afirma se ve obligado a promover de manera cautelar el juicio de garantías. Ello es incorrecto, pues como ya se dijo, la fracción impugnada contiene una prerrogativa procesal a favor de los justiciables. Así, la empresa ejerció tal prerrogativa y promovió juicio de garantías en contra de una sentencia que le otorgó el máximo beneficio que podía alcanzar –que se le devolvieran las cantidades que exige– ante la posibilidad de que en el recurso de revisión fiscal el tribunal colegiado pudiese realizar una interpretación que lo afectara –

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1537/2014

como efectivamente ocurrió, pues la interpretación del artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado resultó contraria a sus intereses—.

53. Así, debe interpretarse que la interposición del amparo por parte de la empresa se realizó de manera “cautelar” ante un eventual perjuicio a su esfera jurídica derivado del recurso de revisión fiscal y no porque, en términos del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, estuviese obligada a promoverla so pena de que su derecho a cuestionar la constitucionalidad de ciertas normas precluyera.
54. Ello es así, por un lado, porque obligarlo a promover un juicio de amparo contra razonamientos que desconoce implicaría un ejercicio especulativo que vulneraría sus derechos de debida defensa y seguridad jurídica, tal como se ha dicho. Por otro, pues la preclusión se configura cuando las partes no cumplen con las cargas prescritas en la ley y, en consecuencia, éstas deben someterse a los efectos perjudiciales de su no hacer³². Es decir, la preclusión se da dentro de un proceso o procedimiento judicial y su finalidad consiste en brindar certeza jurídica a las partes.
55. Como se mencionó, la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo es una prerrogativa procesal establecida en favor del justiciable que no hace que su derecho precluya, pues hasta ese momento no ha sufrido un perjuicio real y directo en su esfera jurídica con motivo de la aplicación de las normas cuya constitucionalidad cuestiona en su amparo cautelar. Sostener lo contrario implicaría, como ya se ha

³²En relación con las diferencias entre las figuras jurídicas de la prescripción y la preclusión, *cfr* la tesis aislada 1ª. CDXIV/2014 (10ª) de rubro “**EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA. LA INSTITUCIÓN JURÍDICA QUE ACTUALIZA LA PÉRDIDA DEL DERECHO PARA PEDIRLA ES LA PRESCRIPCIÓN Y NO LA PRECLUSIÓN**”, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIII, diciembre de 2014, tomo I, pág. 230.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1537/2014

expuesto, negar el derecho de los justiciables de acudir al juicio de amparo cuando surja una violación efectiva, directa y concreta de sus derechos humanos.

56. Es decir, en virtud de la interpretación que se ha realizado del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, no es posible considerar que hubiera precluido el derecho de la empresa a cuestionar la constitucionalidad de las normas aplicadas en caso de que no hubiera promovido demanda de amparo, pues será hasta el momento en que dichas normas le causen perjuicio, esto es en la sentencia que se dicte en cumplimiento al recurso de revisión fiscal, cuando esté en posibilidad de cuestionar su constitucionalidad, conforme a la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo.
57. En síntesis, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo **no establece una carga procesal para los justiciables, ni contiene una sanción procesal como consecuencia de su no ejercicio, es decir, la preclusión**, pues la mencionada disposición constituye una prerrogativa dirigida al justiciable que, en aras de lograr una impartición de justicia pronta y expedita, decide impugnar las disposiciones normativas que sustentan la pretensión de la autoridad por considerar que son inconstitucionales, con el fin de que una eventual resolución favorable a los intereses de dicha autoridad permita el examen de sus planteamientos y, en caso de ser fundados, la prevalencia de un fallo que resulte favorable a sus intereses.
58. Por lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo no es inconstitucional, porque no es contrario a los derechos de debida

defensa, seguridad jurídica y acceso a la justicia, toda vez que no obliga al particular a promover un juicio de amparo en contra de una sentencia que le es benéfica. Consecuentemente, resulta infundado el agravio primero de la empresa.

B. Estudio del artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo

59. **Agravios.** En su segundo agravio argumenta que este artículo de la Ley de Amparo es inconstitucional pues no prevé detallada y específicamente el supuesto en que deben publicarse los proyectos de sentencia que dirimen cuestiones de constitucionalidad. Sostiene que dicho artículo carece de los elementos de legalidad necesarios para avalar su respeto a la Constitución Federal, toda vez que no señala la forma en que deberá hacerse la publicación del proyecto, ni las consecuencias del incumplimiento de dicha publicación. A su juicio, ello deja al gobernado en estado de incertidumbre jurídica y atenta contra los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica.
60. Asimismo, sostiene que debe revocarse la sentencia combatida pues fue emitida en contra de los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, ya que el tribunal colegiado omitió publicar el proyecto de sentencia con anterioridad a la sesión en que la aprobó; y que dicha violación procesal constituye un tema de constitucionalidad.
61. **Estudio.** El agravio resulta **infundado**. El segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Amparo vigente al momento en que el particular lo impugnó, establece lo siguiente³³:

³³ No pasa desapercibido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que mediante el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal;

Artículo 73. (...)

El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán a que se refiere el artículo 184 de esta Ley.

62. Dicho artículo establece genéricamente la obligación del Pleno y Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito de hacer públicos –con cierta antelación– los proyectos de sentencia que versen sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas generales o tratados internacionales, y amparos colectivos. En este sentido, si bien es cierto que dicha norma no prevé ni la forma –es decir, los términos– en que deberá realizarse la publicación ni establece una posible sanción ante su incumplimiento, ello no vulnera los derechos de legalidad y seguridad jurídica.

de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de junio de 2016 se reformó, entre otros, el segundo párrafo del artículo 73 para quedar en los términos siguientes:

“Artículo 73. (...)

El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.
(...)”.

63. Al resolver la contradicción de tesis 134/2014, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el siguiente criterio jurisprudencial³⁴:

PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. *El análisis del proceso legislativo de la Ley de Amparo permite advertir que la intención del legislador, al prever la obligación de publicar los proyectos de resolución que se someterán a la consideración del Tribunal Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, fue transparentar las decisiones de los asuntos de gran trascendencia, como son los que versan sobre un tema de constitucionalidad o de convencionalidad, por ser de interés general, destacando que la publicidad no debe darse respecto de cualquier tipo de asunto. En ese sentido, los proyectos de resolución que deben publicarse con la misma anticipación que la lista correspondiente, en términos del párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Amparo, son aquellos en los que se analiza la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general, o bien, se realiza la interpretación directa de un precepto constitucional o de un tratado internacional en materia de derechos humanos, lo que no acontece cuando, habiéndose planteado tales aspectos en la demanda de amparo, se omite responder a los conceptos de violación respectivos o, en su caso, a los agravios formulados en la revisión, por existir una causa jurídica que impide emitir pronunciamiento sobre el particular. Lo anterior, en la inteligencia de que la publicación deberá realizarse atendiendo a la normativa aplicable en materia de acceso a la información y, en el caso específico del juicio de amparo directo, comprender sólo los datos de identificación del asunto y la parte considerativa del proyecto que contiene el tema de constitucionalidad o de convencionalidad de que se trate. Lo anterior, sin perjuicio de que los órganos colegiados referidos, o bien, el Ministro o el Magistrado ponente, cuando lo estimen conveniente, ordenen la publicación de los proyectos de resolución en los que, si bien se analizan temas distintos de aquéllos, la decisión relativa podría dar lugar a sustentar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, pues ello es acorde con la intención del legislador de dar publicidad a la propuesta de resolución de asuntos trascendentes.*

64. Del criterio transcrito se advierte que: 1) del proceso legislativo de dicho precepto se advierte que su intención fue transparentar las

³⁴ Tesis jurisprudencial P./J. 53/2014 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 12, noviembre de 2014, tomo I, pág. 61.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1537/2014

decisiones de los asuntos de gran trascendencia; 2) por tales se entenderán los asuntos que resuelvan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas generales o tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre otros, y 3) el criterio de gran trascendencia no se actualiza cuando existe alguna causa jurídica que impide emitir un pronunciamiento.

65. Del alcance que esta Suprema Corte le otorgó a la disposición, se advierte que la publicación de los proyectos respectivos está relacionada con una cuestión de transparencia que abona al ejercicio de la función jurisdiccional, pero no con el objetivo de otorgar seguridad o certeza jurídica a los particulares sobre el sentido o alcance de la propia resolución. Mucho menos con establecer un requisito de validez de las futuras sentencias que se emitan.
66. En este sentido, se estima que el agravio formulado por la empresa resulta **infundado**. Que el tribunal colegiado no haya publicado previamente a su resolución el proyecto de sentencia, no es un requisito de validez que trascienda al sentido del fallo o deje al particular en estado de indefensión o incertidumbre de tal manera que se afecten sus derechos fundamentales. Máxime, cuando se trata de un proyecto y no de la de sentencia en sí misma, la que le fue notificada para efectos de que pudiera promover, como lo hizo, recurso de revisión.
67. En todo caso, el que no se haya publicado el proyecto de sentencia con la antelación exigida por el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo constituye el incumplimiento de una obligación de transparencia, cuyo análisis o sanción no es materia del presente recurso.

C. Estudio relacionado con el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

68. **Demanda de amparo.** La empresa señaló que el artículo viola los principios de seguridad jurídica y legalidad tributaria (artículos 16 y 31, fracción IV, constitucionales), porque:

- Establece de forma ambigua el supuesto de aplicación de la tasa 0% a los “productos destinados a la alimentación”, pues no permite conocer con certeza a cuáles “productos o supuestos” les será aplicable dicho beneficio y a cuáles no. Al no haberse descrito de forma clara y precisa los supuestos de su aplicación, se permite la arbitrariedad de las autoridades fiscal y jurisdiccionales, pues podrán resolver a su gusto y beneficio, lo que genera incertidumbre para el particular respecto de la forma en que se debe tributar.
- Es ambiguo y lo deja en estado de inseguridad, pues se limita a considerar que la tasa del 0% será aplicable a los productos destinados a la “alimentación tradicional”, sin que se defina siquiera qué debe entenderse por ello.
- Viola el principio de equidad tributaria (artículo 31, fracción IV, constitucional), ya que la tasa del 0% está dirigida únicamente a los alimentos tradicionales y excluye injustificadamente a los suplementos alimenticios por su presentación o denominación, pese a que también están destinados a la alimentación del ser humano. Ello se traduce en una diferencia indiscriminada entre situaciones iguales –*obtención de nutrientes que el cuerpo necesita*–, por el solo hecho de que unos son “alimentos tradicionales” y los otros “alimentos complementarios o

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1537/2014

suplementarios”, sin que el legislador hubiese establecido razón alguna para realizar tal distinción.

69. **Sentencia del tribunal colegiado.** Por su parte, el tribunal colegiado consideró que dicha norma:

- No transgrede el principio de equidad tributaria. Que el gravamen se calcule aplicando la tasa del 0% únicamente a la enajenación de productos destinados a la alimentación no otorga un trato inequitativo en relación con aquellos que enajenan suplementos alimenticios y que no se ubican en ese beneficio fiscal.
- No viola el principio de legalidad tributaria –artículo 31, fracción IV, constitucional–, por señalar que a la enajenación de “productos destinados a la alimentación” les resulta aplicable la tasa del 0% del impuesto al valor agregado, sin que se defina qué debe entenderse por tales productos. Si bien constitucionalmente se exige que los elementos esenciales de las contribuciones sean claros, ello no implica llegar al extremo de obligar al legislador a definir las palabras y términos que emplee. La falta de definición no conlleva a un estado de inseguridad jurídica para los sujetos pasivos del impuesto al valor agregado.
- Las palabras “destinados” y “alimentación” son de uso cotidiano y permiten establecer con un grado de claridad y certeza suficiente que la tasa en cuestión solamente es aplicable a los productos destinados exclusivamente a la alimentación y no a ningún otro producto, como los suplementos alimenticios que son complementarios y subsidiarios de los alimentos tradicionales de uso común y por ello no comparten la misma naturaleza.

70. **Agravios de la revisión.** En su tercer agravio la quejosa sostiene que el artículo en estudio transgrede los derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad tributaria y legalidad genérica (artículos 16 y 31, fracción IV, constitucionales). En este sentido afirma que:

- El tribunal colegiado no partió de la determinación de la verdadera naturaleza de lo que puede ser considerado o no como un producto destinado a la alimentación, sino de elementos que no se encuentran en la ley. Si la norma señalase lo que el tribunal interpretó, los particulares no estarían en aptitud de conocer con claridad todos los extremos que el legislador quiso establecer respecto del objeto de la tasa de 0% de la ley, y en todo caso los que quiso excluir.
- El Tribunal Colegiado no reparó en analizar el significado de las palabras empleadas por el legislador y emitió la interpretación de la norma con base en meras opiniones subjetivas.
- En apego a la interpretación de la Suprema Corte de Justicia, la cantidad de nutrientes que tenga un producto no es elemento específico para verificar el objeto de la tasa 0% del Impuesto al Valor Agregado. Contrario a la interpretación del tribunal colegiado, para determinar cuándo se está en presencia de un producto destinado a la alimentación, no se requiere verificar el nombre del producto, la periodicidad de su consumo, la tradicionalidad del mismo, o bien, si puede o no ser suficiente para mantener la vida del ser humano, sino que debería verificarse si el mismo está diseñado y encaminado a aportar elementos para su nutrición.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1537/2014

- La interpretación realizada por el tribunal hace que la norma parezca inconstitucional por realizar distinciones caprichosas y sin sustento. Dicha interpretación es inconstitucional, pues hace que la norma parezca detentar un vicio de legalidad genérica tributaria en su vertiente conocida como los principios de permanencia, abstracción e impersonalidad, que constituyen el de generalidad de la ley. Ello al establecer que solamente los productos que en un momento histórico fueron considerados por el legislador como de “alimentación tradicional” podrán sujetarse a la tasa 0% del impuesto, lo que genera la imposibilidad de que los productos desarrollados por las nuevas tecnologías puedan ser considerados dentro de los productos destinados a la alimentación, atentando contra el principio de generalidad de la ley, pues la misma debe ser dictada con carácter indefinido, permanente, para un número indeterminado de casos o hechos y con la posibilidad de regular hechos futuros acontecidos en nuestra realidad social.

71. En su cuarto agravio reitera que la interpretación realizada por el tribunal colegiado es inconstitucional, pues implica que la ley otorgue un trato diferenciado entre contribuyentes que se encuentran en situaciones análogas, al distinguir entre productos que se venden por la periodicidad y generalidad en su consumo, ya que no existe una razón justificable para distinguir en la tasa que habrá de causarse en la venta de un producto, por la mera periodicidad o generalización en su consumo. La interpretación intenta restringir el alcance del texto “producto destinado a la alimentación” a aquellos productos que sean de “consumo generalizado, diario o habitual”, en confrontación con los productos que también son productos alimenticios y cuya finalidad también es proporcionar elementos de nutrición al cuerpo. Sostiene

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1537/2014

que se trata de una diferenciación caprichosa y, por ende, violatoria de los derechos humanos de igualdad y equidad tributaria de la quejosa. En este sentido abunda al sostener que:

- No puede tratarse por igual a los “suplementos alimenticios”, pues existen algunos –los “verdaderos”– que tienen como finalidad específica aportar elementos para la nutrición del ser humano y complementar o suplir los nutrientes que el organismo requiere y no logra obtener de la alimentación diaria. Por ello, no debe darse a quienes enajenan este tipo de productos un trato igual al que se otorga a quienes enajenan aquellos productos cuya finalidad sea tratar enfermedades o procurar la salud, como erróneamente lo sostuvo el tribunal colegiado.
- Si la ley excluyera como objeto de tasa 0% a la enajenación de todos los suplementos alimenticios por considerar que los mismos tienen como finalidad el prevenir enfermedades o procurar la salud, entonces la norma sería inequitativa por dar un tratamiento fiscal idéntico a todos los contribuyentes que enajenasen los productos que pudieran ser indebidamente considerados suplementos alimenticios, lo cual transgrede los derechos humanos de igualdad y equidad tributarias al no distinguir entre suplementos alimenticios que tienen como finalidad curar alguna enfermedad o procurar la salud, de aquéllos que tienen como finalidad principal aportar nutrimentos al organismo.
- La inconstitucional interpretación del tribunal colegiado se basa en la confusión respecto a la finalidad de los productos que enajena la quejosa, pues sin sustento les atribuye a los suplementos alimenticios el efecto de prevenir enfermedades o procurar la salud. Sin embargo, lo cierto es que la norma también sería

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1537/2014

transgresora de los derechos humanos del contribuyente en tanto que la finalidad lejana o efecto de los alimentos tradicionales también es evitar enfermedades y procurar salud, por lo que la norma distingue entre situaciones análogas, pues unos y otros son contribuyentes que enajenan productos con la misma finalidad o efecto.

- Del análisis de las finalidades próximas y lejanas de la alimentación tradicional y la de los suplementos alimenticios, se desprende que ambos tienen como finalidad próxima aportar al organismo humano uno o más elementos para su nutrición. Sin embargo, el problema de inequidad surge respecto a las finalidades lejanas que el tribunal colegiado determinó respecto de los suplementos alimenticios, al señalar que es la de prevenir enfermedades o procurar la salud. Afirma que la propia alimentación tradicional detenta como finalidad lejana el evitar enfermedades o procurar la salud. En ese sentido, si la norma discrimina entre contribuyentes porque la finalidad lejana o efecto de los productos que enajena la quejosa es distinta a la de la alimentación tradicional, resulta ser inconstitucional al distinguirlas.
- Interpretar la norma en un sentido que permita excluir la enajenación de suplementos alimenticios del supuesto de causación de tasa 0% del impuesto –por el simple hecho de que se destinen para cubrir las necesidades calóricas de deportistas y no a las necesidades calóricas de las demás personas que no sean deportistas–, resulta una distinción caprichosa y violatoria de los derechos humanos de igualdad genérica y equidad tributaria.

72. En su agravio quinto sostiene que la interpretación del tribunal colegiado restringe indebidamente la definición y alcance del derecho humano a una alimentación suficiente y de calidad, en transgresión a los derechos contenidos en los artículos 4 y 27 constitucionales, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

- Dicha interpretación atenta en contra del derecho humano a la alimentación suficiente y de calidad, el cual se refiere a que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar y en especial la alimentación, el cual no es simplemente un derecho a una ración mínima de alimentos o el acceso a productos alimenticios específicos o tradicionales, sino a todos aquellos productos que derivados de los avances de la ciencia y mejoramiento de las técnicas, puedan surgir con la finalidad de procurar una completa y sana nutrición del ser humano, como lo son los suplementos alimenticios que tienen por finalidad el complementar la dieta de las personas o suplir las deficiencias de nutrientes que detente la alimentación tradicional, a efecto de tener acceso a una debida, suficiente y completa alimentación o nutrición.
- Restringe el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, ya que incorrectamente consideró que los productos de la quejosa –al ser suplementos alimenticios– que sirven para complementar o suplir las deficiencias nutricionales de las personas, no pueden ser considerados destinados a la alimentación, en virtud de que aportan de manera “complementaria” nutrientes al organismo, lo que vulnera el derecho de todo gobernado a alimentarse de manera suficiente,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1537/2014

pues los suplementos sirven al fin propuesto por el constituyente que lo reconoció.

73. En su agravio sexto sostiene que el tribunal colegiado omitió resolver el tema que le fue planteado respecto a la garantía de legalidad y seguridad jurídica, variando la *litis* constitucional. Sostiene que:

- El tribunal colegiado no se centró en dilucidar la naturaleza y alcances de los productos que pudiesen ser considerados como “destinados a la alimentación”, sino que resolvió que no era necesario que el legislador plasmara o definiera cada palabra utilizada en la ley –por ser de uso cotidiano y encontrarse perfectamente definidas en el diccionario–.
- Se dolía de que no se le permite conocer con certeza qué debe entenderse por productos “destinados a la alimentación”, específicamente lo que debe considerarse por “alimentación”. Sin embargo, el tribunal se limitó a señalar que la tasa del 0% les aplica a los productos que única y exclusivamente se destinaran a la alimentación, pero no explicó cuáles son las características, requisitos o naturaleza que se requieren para identificar a los productos que se incluyen en dicha categoría o definición.

74. En su agravio séptimo³⁵ aduce que las tesis y jurisprudencias que invocó el Tribunal Colegiado para sustentar su determinación no son realmente aplicables al caso concreto o fueron desarticuladas de los temas y ejecutorias que las arrojaron.

³⁵ La quejosa lo señala como **sexto**. Cfr. foja 88 del cuaderno correspondiente al ADR 1537/2014.

- Si bien la tesis de rubro: **“VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 2-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE INTEGREN O NO LA DENOMINADA CANASTA BÁSICA”**³⁶ resulta aplicable al caso, la misma fue indebidamente interpretada y aplicada. El tribunal colegiado desatendió su contenido y sustenta su resolución en el fin extra fiscal ya superado, al emitir su conclusión respecto de los productos que pueden ser considerador como “destinados a alimentación”.
- También se interpreta y aplica indebidamente la tesis de rubro: **“VALOR AGREGADO. PARA DETERMINAR EL OBJETO DEL TRIBUTOS CONSISTENTE EN ‘PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN’ Y APLICAR LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL IMPUESTO RELATIVO, NO PUEDE ACUDIRSE A LO PREVISTO EN EL NUMERAL 215, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE SALUD.”**³⁷, en virtud de que no es aplicable al caso particular. Ésta deriva de un asunto en el que no se definió específicamente qué debe entenderse por un producto destinado a la alimentación, sino que solamente determinó que para conocer el objeto previsto en el artículo 2-A, fracción I, inciso b), del la Ley al Impuesto Agregado, no podía atenderse al concepto de alimento de la Ley General de Salud.
- El tribunal colegiado interpretó mal la tesis de rubro: **“VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE**

³⁶ Tesis de jurisprudencia 84/2006, Segunda Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, julio de 2006, Tomo XXIV, pág. 432.

³⁷ Tesis aislada, Primera Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Mayo de 2011, Tomo XXXIII, pág. 242.

LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO ESTABLECER EL BENEFICIO DE LA TASA 0% PARA LOS SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS COMO LO HACE RESPECTO DE LOS PRODUCTOS DESTINADOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA ALIMENTACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008)³⁸, pues omitió analizar el caso particular del que deriva, el cual se trató de ciertos productos que tenían como finalidad no la alimentación o nutrición, sino diversas finalidades o propiedades médicas o curativas.

- Que no resulta aplicable al caso la tesis de rubro: **“SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS. NO LES APLICA EL BENEFICIO DE LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).**³⁹, en virtud de que el tribunal colegiado omitió verificar que esta deriva de un caso en el que se sujetó al debate constitucional diversos productos que tenían finalidades distintas a las de nutrir al organismo, por lo que se decidió que no tenían como destino único y exclusivo la alimentación, decisión que aquél tribunal colegiado también soportó en que no existió prueba pericial que demostrara su destino único y exclusivo a la alimentación. Sin embargo, en el caso de la quejosa, de sus productos no se advierte que tengan otras finalidades médicas o mágicas, pues la única finalidad que

³⁸ Tesis jurisprudencial 2a./J. 84/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, julio de 2006, Tomo XXIV, pág. 432.

³⁹ Tesis aislada III.2º.A29A, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, pág. 2867.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1537/2014

persiguen es proporcionar proteínas, lípidos, carbohidratos, vitaminas y minerales al cuerpo humano.

75. En el agravio octavo⁴⁰ sostiene que es erróneo que el tribunal colegiado afirme que el texto “producto destinado a la alimentación” es suficiente para conocer con claridad todas las características que un producto debe detentar a efecto de ser considerado dentro de la definición legal, generando así una grave afectación a los derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad genérica y legalidad tributaria. Al no establecer con claridad dichos elementos –que tanto los contribuyentes como las autoridades fiscales deben considerar para efectuar la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal– se da un amplio margen a las autoridades fiscales y jurisdiccionales, permitiendo que sean ellas y no la ley, las que determinen los elementos que habrán de ser considerados para encuadrar un hecho a la hipótesis legal.
76. La quejosa cuestiona los elementos definidos por el Tribunal Colegiado para verificar si un producto alimenticio encuadra o no dentro del supuesto de tasa 0% contemplado en el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los cuales son: 1) alimento de consumo generalizado; 2) productos de alimentación tradicional; 3) productos que no puedan ser consumidos como alimento por sí solos; 4) productos alimenticios de consumo diario y habitual que la población ingiere en sus comidas; 5) productos que alimenten por sí solos al ser humano de manera habitual; 6) productos de consumo diario, habitual generalizado y por sí solos suficientes para la subsistencia del ser humano, y 7) productos que no

⁴⁰ La quejosa lo señala como **séptimo**. Cfr. foja 95 del cuaderno correspondiente al ADR 1537/2014.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1537/2014

puedan ser considerados como complementarios o subsidiarios de las comidas diarias.

- Al respecto la quejosa cuestionó cómo habrá el contribuyente de determinar si un producto se consume con periodicidad; qué constituye un alimento de consumo diario o habitual dependiendo de los sujetos que lo consumen; cómo se determina que un alimento es por sí solo suficiente para la subsistencia del ser humano, a partir de qué parámetros se determina que un alimento es de consumo generalizado, etcétera. En ese sentido, considera que dichos parámetros son gravemente ambiguos e indeterminados.
- Que del texto del artículo combatido no se desprende que los productos cuya finalidad sea la de complementar o suplementar la alimentación no pueden considerarse como productos destinados a la alimentación, pues del simple texto de la norma no se advierte que el legislador haya querido distinguir entre los conceptos “alimentación tradicional”, “alimentación complementaria”, “alimentación suplementaria”, “alimentación parenteral” o “alimentación espacial”.
- Que los referidos elementos no pueden desprenderse del concepto “producto destinado a la alimentación” y por ello el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado resulta transgresor de los derechos de seguridad jurídica, legalidad genérica y legalidad tributaria de la quejosa, puesto que su texto no es suficiente para que un particular pueda conocer con claridad todos los extremos que el legislador quiso establecer respecto del objeto de la tasa 0%.

77. En el agravio noveno⁴¹ sostiene que el artículo en estudio es inconstitucional porque otorga un trato diferenciado entre contribuyentes que se encuentran en situaciones análogas. Afirma que distingue entre contribuyentes que enajenan productos alimenticios que son consumidos diaria, habitual, generalmente y que por sí solos resulten ser suficientes para la alimentación del hombre, respecto de contribuyentes que, como la quejosa, enajenan productos que no cumplen con dichas características establecidas en ley.
78. Sostiene que anteriormente el legislador buscando beneficiar la enajenación de ciertos productos que constituían la canasta básica – que servía de referencia para gravar con tasa 0% a productos específicos de consumo popular–, modificó la ley para generalizar la tasa del 0% a todos los productos destinados a la alimentación. Si la intención del legislador fue coadyuvar con el sistema alimentario mexicano, no se justifica que se grave con la tasa 0% sólo la enajenación de productos alimenticios de consumo generalizado o popular, diario o habitual, y se grave la enajenación de los productos alimenticios que no lo sean, pero cuyo objetivo final sea el proporcionar nutrientes al organismo, coadyuvando con los fines propuestos por el legislador. Además, señala que no existe un elemento que justifique dicha diferenciación, ni en la ley ni en la exposición de motivos.
79. **Estudio del artículo 2-A, fracción II, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor agregado.** Por cuestión de método se estudiarán, en primer lugar, los agravios identificados como octavo y noveno en la

⁴¹ La quejosa lo identifica como **octavo**. Cfr. foja 104 del cuaderno correspondiente al ADR 1537/2014.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1537/2014

síntesis anterior y, posteriormente, los restantes en el orden que fueron esgrimidos por la empresa.

80. El **agravio octavo**⁴², en el que refiere que el artículo en estudio es inconstitucional en tanto que transgrede los derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad tributaria y legalidad, previstos en los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, es **infundado**. El artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2010 establecía que:

***Artículo 2-A.-** El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:*

1.- La enajenación de:

(...)

b).- Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:

1.- Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.

2.- Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.

3.- Caviar, salmón ahumado y angulas.

4.- Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.

(...)

81. De su lectura podemos apreciar que la enajenación de productos destinados a la alimentación está gravada con el impuesto al valor agregado con la tasa del 0%, a menos que se ubique en alguna de las excepciones previstas en los puntos 1 a 4 de ese inciso. Es decir, de

⁴² Como se señaló, erróneamente identificado como séptimo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1537/2014

tratarse de algún producto destinado a la alimentación previsto en esos puntos se causará el referido tributo con una tasa del 16%.

82. Ahora bien, a juicio de la recurrente subyace el problema de constitucionalidad dado que la norma en comento usa la expresión “*producto destinado a la alimentación*”, pues a su parecer no permite tener plena certeza del alcance de esas palabras, lo cual autoriza a la autoridad determinar en forma discrecional cuáles productos están o no destinados a la alimentación. Por ende, sostiene la recurrente, se trata de un término ambiguo y confuso que involucra un problema de afectación a la generalidad de la ley, pues deja dicho principio a productos que lo fueron en un momento histórico y no permite que sea indefinida su acepción.
83. Lo anterior es **infundado** pues este Tribunal Pleno estima que la norma presenta las características que toda norma debe tener como lo son: generalidad, abstracción e impersonalidad. La manera en que fue redactado el precepto permite que los productos nuevos sí encuadren dentro de la hipótesis prevista para gozar del trato preferente otorgado. Es decir, la fórmula que estimó el legislador que era la correcta para determinar qué productos debían ser beneficiados con la tasa del 0% fue por medio de una descripción genérica, la cual permite a quien enajena esos productos estar en aptitud de llegar a la convicción de si el producto se ubica o no en la norma reclamada. De otra forma, si el legislador hubiese realizado una lista descriptiva de los productos que estimaba podían ser incluidos dentro del término “*alimentación*”, hubiera surgido la posibilidad de que se duele precisamente la recurrente, es decir, que aquél producto que cumpliera con dicha finalidad no hubiese sido incluido.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1537/2014

84. Por lo tanto, se estima que en la medida en que el legislador optó por establecer una hipótesis amplia y de fácil entendimiento, no existe vulneración a la seguridad y legalidad jurídica.

Pues tanto la seguridad jurídica como la legalidad no deben ser entendidas como la precisión milimétrica de la norma para que todos y cada uno de los supuestos que acontecen en el mundo sean comprendidos por el legislador, ya que esto sería imposible.

85. La norma debe establecer un marco que permita con facilidad determinar si un supuesto se ubica o no en la hipótesis y, atendiendo a ello, se estima acertada la utilización de un vocablo de fácil entendimiento y que dependerá, en cada caso, establecerse si se actualiza o no lo previsto en la norma, pues de lo contrario se requeriría hacer una lista de lo que debe o no estar comprendido en la norma, lo que resultaría sumamente complicado atendiendo a la naturaleza del producto en cuestión y, además, poco práctico. Es decir, de proceder de un modo distinto llegaríamos al extremo que la Ley del Impuesto al Valor Agregado sería un catálogo alimenticio, más que una norma tributaria. Por lo que la seguridad jurídica no debe ser entendida de esa manera.

86. Por lo que respecta a su **agravio noveno**⁴³, donde indica que la norma impugnada transgrede los derechos humanos de igualdad genérica y equidad tributaria, previstos en los artículos 1 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez que otorga un trato diverso a situaciones análogas y excluye sin justificación a los suplementos alimenticios, también es **infundado**.

⁴³ Erróneamente señalado como octavo.

87. El precepto impugnado establece que se gravará con una tasa del 0% la enajenación de productos destinados a la alimentación, con excepción de los que expresamente señala. Se trata de una distinción que establece que la enajenación de determinados productos alimenticios no gozarán de la tasa del 0%, sino que se gravará con la tasa general del 16%. Es decir, la disposición establece un tratamiento benéfico pues el legislador determinó otorgar una tasa preferente a ciertos productos con el objeto de coadyuvar al sistema alimentario mexicano y reducir el impacto de los precios entre el gran público consumidor, por lo que no puede exigírsele al creador de la norma señalar razones para no incluir a otros sujetos, pues basta con advertir en casos evidentes, como los productos alimenticios, el trato más favorable. Sin embargo, no es posible exigir que se haga una justificación del porqué no se incluyó a todos los demás productos gravados a la tasa general del impuesto al valor agregado. Es decir, la exigencia de la justificación legislativa no puede llegar a grado tal que se pida al legislador que en casos obvios y evidentes justifique un trato diferenciado.
88. De la lectura de la norma cuestionada se aprecia que si bien realiza una distinción para otorgar una tasa del 0% a los productos que están destinados a la alimentación, esta distinción es objetiva y justificable y obedece a un fin extrafiscal, como lo es coadyuvar con el sistema alimentario mexicano y reducir el impacto de los precios entre el gran público consumidor, lo que de suyo evidencia que el trato derivado de la norma reclamada no trastoca el principio de equidad tributaria, máxime que que los complementos o suplementos alimenticios que enajena la empresa quejosa no son de consumo generalizado entre el gran público consumidor o la mayoría de los mexicanos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1537/2014

89. Además, el tema relativo a si los productos que enajena la quejosa están o no comprendidos dentro del término alimentación es una cuestión que en realidad corresponde al ámbito de legalidad, como más adelante se evidenciará. Si bien en algunas ocasiones se ha analizado si ciertos productos están o no excluidos de una tasa determinada para efectos del impuesto al valor agregado, lo cierto es que ello se ha realizado en un contexto diverso, pues en aquellos precedentes existía en la norma un tratamiento diverso plenamente identificable, es decir, se señalaba que un producto determinado no debería tener el mismo tratamiento que otro, siendo que no existía razón justificada para dar un trato diverso a productos que eran casi idénticos, pero que sólo cambiaba su presentación⁴⁴ o estado físico⁴⁵.

⁴⁴ Como sucedió en los amparos en revisión 1413/2004, 1806/2004, 6/2005, 343/2005 y 448/2005, que dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 136/2005 de rubro: **“VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO A QUIENES ENAJENAN AGUA NO GASEOSA NI COMPUESTA, CUYA PRESENTACIÓN SEA EN ENVASES MAYORES DE DIEZ LITROS, EN RELACIÓN CON QUIENES LO HACEN EN ENVASES MENORES DE ESE VOLUMEN, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004)”**, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, octubre de 2005, Tomo XXII, pág. 672.

⁴⁵ En este sentido, véase el amparo directo en revisión 2508/2011 resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte, que dio origen a la tesis 1a. XXX/2012 de rubro: **“VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), SUBINCISO 1, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 4 DE SU REGLAMENTO VIGENTES EN 2005, AL GRAVAR CON LA TASA DEL 15% AL YOGUR PARA BEBER, VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA”**, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, p. 296.

Asimismo, véase el amparo directo en revisión 1284/2003 y los amparos en revisión 238/2005, 1289/2005, 1409/2005 y 1968/2005 de la Segunda Sala que dieron origen a la tesis jurisprudencial 2a./J. 34/2006 de rubro: **“VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 1, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO AL GRAVAR CON LA TASA DEL 0% LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS EN ESTADO SÓLIDO O SEMISÓLIDO Y CON LA DEL 10% O 15% A LOS ALIMENTOS EN ESTADO LÍQUIDO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE**

90. En el agravio marcado como **tercero** la empresa aduce que la interpretación que dio el Tribunal Colegiado del artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado es inconstitucional, en tanto transgrede los derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad tributaria y legalidad genérica tutelados por los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución General. Lo anterior, en virtud de que parte de elementos que no están previstos en la ley para determinar que los productos que comercializa no están “destinados a la alimentación”.
91. La Primera Sala ha sostenido⁴⁶ que el artículo 2-A, fracción II, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no presenta, por sí mismo, un problema de constitucionalidad en torno a las garantías de seguridad jurídica, legalidad tributaria y legalidad. Esto conlleva a que sea **infundado** el argumento relativo a la supuesta interpretación realizada por el Tribunal Colegiado.
92. Si bien es cierto que dicha Sala de manera excepcional ha llevado a cabo de manera inicial un análisis de la exégesis de la norma en casos en los que ha advertido un problema de constitucionalidad en dicha interpretación, también lo es que dicho proceder ha sido excepcional. Se trata de situaciones y normas respecto de las cuales, dada su naturaleza, puede existir un problema de esa índole en la medida de cómo se interpreta, pero este escenario no es la regla general y la excepción a dicha regla no se actualiza en este asunto.

ENERO DE 1996)”, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, marzo de 2016, Tomo XXIII, pág. 420.

⁴⁶ Amparo directo en revisión 4102/2013, fallado por unanimidad de votos en la sesión de 2 de abril de 2014.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1537/2014

93. Ello es así pues lo pretendido por la quejosa no constituye propiamente un supuesto donde la interpretación dé como resultado la inconstitucionalidad de la norma, sino que, en su caso, el problema que subyace es de índole legal y no constitucional.
94. En efecto, la problemática de fondo consiste en determinar si un producto determinado debe considerarse o no como alimento y, derivado de ello, si está sujeto a la tasa de 0% del impuesto al valor agregado, prevista en el artículo 2-A de la Ley del impuesto relativo o, en su caso, si le es aplicable la tasa general del tributo, es decir, el 16%. Como se aprecia, el planteamiento de fondo no tiende a confrontar el citado ordenamiento legal con el texto constitucional, sino que implica aspectos de legalidad.
95. Así, los argumentos de la recurrente están dirigidos a refutar la razón del porqué sus productos sí deben ser considerados como alimentos, mas no así a cuestionar la constitucionalidad de la norma aplicada. Es decir, lo que prevalece es una argumentación que si bien es cierto pretende presentar un posible escenario de un problema de constitucionalidad, no obstante, en el fondo no es más que un tema de legalidad que se reduce a determinar si los productos deben ser o no gravados a la tasa del 0% prevista en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
96. Por ello, son **inoperantes** las argumentaciones que están supuestamente encaminadas a cuestionar la seguridad jurídica, legalidad tributaria y legalidad genérica. Del análisis real de tales planteamientos se aprecia que no cuestionan propiamente una vulneración a los derechos mencionados, pues no se advierte en ellos un verdadero planteamiento para cuestionar que bajo la interpretación

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1537/2014

realizada por el Tribunal Colegiado, la norma es inconstitucional. El hecho de que un producto se encuentre o no sujeto a una tasa determinada no es problema de constitucionalidad de la norma, sino de su aplicación.

97. Por lo anterior, la inoperancia de los argumentos es evidente pues argumentativamente se encubre el fondo del asunto con consideraciones de un problema constitucional, cuando verdaderamente se limita a un tema de mera legalidad.
98. De estimarse cierto el planteamiento formulado en la revisión, llegaríamos al extremo de que ante cada duda relativa a si una operación o acto constituye o no un hecho imponible, o si bien, la tasa que le corresponde es la mayor o la menor, entrañaría un problema de constitucionalidad, lo cual evidentemente no es así, ya que esto constituye un planteamiento que debe ser analizado y resuelto desde el ámbito de la legalidad y no así de la constitucionalidad, pues está acotado a dilucidar si una norma es acorde o no al mandato constitucional, mas no así si cada operación o acto es acorde o no al mismo.
99. A manera de conclusión se puede afirmar que cuando el problema que subyace en un asunto es determinar si una operación o actividad o producto debe ser ubicado en una hipótesis u otra de una ley tributaria, no constituye uno de constitucionalidad sino que corresponde al ámbito de la legalidad, aun cuando se alegue que se vulnera la seguridad jurídica, la legalidad tributaria y la legalidad genérica, pues la actualización de hipótesis legales no pueden considerarse como un tema de constitucionalidad.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1537/2014

100. En su **agravio cuarto** la quejosa sostiene que la interpretación realizada por el tribunal colegiado del artículo 2-A, fracción II, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado transgrede los derechos humanos de igualdad genérica y equidad tributaria, previstos en los artículos 1 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal. Este argumento es **inoperante** por las mismas razones que se dieron para calificar el agravio tercero. Es decir, también se trata de un tema de legalidad encubierto bajo argumentos de aparente constitucionalidad.

101. En efecto, el punto en cuestión se limita a establecer si el producto relativo debe ser sujeto a una tasa del 0%, o si bien debe aplicarse la tasa general. Es decir, estamos ante un problema que presenta dos posibles opciones: **a)** la aplicación de la tasa del 0% o **b)** la tasa general. Lo cual indica que el resultado debe ser uno u otro, pero no ambos. Lo anterior conlleva a que existe un sólo resultado pues la hipótesis nos lleva a ese escenario, es decir, de manera lógica, racional y evidente si se actualiza una hipótesis, la otra no (al ser excluyentes entre sí), pero esto no implica –como lo pretende la recurrente– una vulneración a la equidad tributaria ni a la igualdad de la norma o en su defecto, de la interpretación de la misma, pues de ser cierto esto, toda hipótesis normativa que previese ese escenario sería inconstitucional por no dar el mismo tratamiento, lo que está fuera de toda lógica y no es acorde a los principios en estudio.

102. El que un supuesto no se ubique en alguna de las hipótesis previstas en la norma no implica una vulneración a un principio constitucionalmente tutelado. Las leyes regulan situaciones o hechos, por lo que algunos se ubicarán en la hipótesis normativa y otros no. Sin embargo, esta situación, salvo casos excepcionales dada la naturaleza de la norma, no es un problema de equidad o igualdad.

103. Existirá un problema de equidad o igualdad cuando una norma crea un trato diferenciado sin justificación. Ello no se actualiza en el recurso en estudio, pues estamos ante un caso en donde la quejosa pretende un trato determinado y el Tribunal Colegiado estimó que no se ubica dentro del supuesto normativo pretendido –la tasa “preferencial” o benéfica– y, por tanto, que le era aplicable la tasa general del impuesto. Esta situación no puede ser estimada como un problema de igualdad en relación con el trato que genera la norma impugnada. Así, cuando el órgano de amparo dota de contenido a una norma (es decir, la interpreta), ese actuar lo realiza sólo en un plano de legalidad a efecto de permitir su aplicación, pero ello en forma alguna implica que se aborde un aspecto de constitucionalidad de normas.

104. En su **agravio quinto** la quejosa indica que la interpretación formulada del Tribunal Colegiado es contraria a los derechos previstos por los artículos 4 y 27 de la Constitución General, así como del 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que forma parte de la Carta Internacional de Derechos Humanos. Su argumento resulta **inoperante**.

105. En primer lugar, este Tribunal Pleno comparte el criterio de la Primera Sala de esta Suprema Corte respecto a que la Declaración Universal de Derechos Humanos no constituye un tratado internacional celebrado por el Ejecutivo Federal y aprobado por el Senado de la República. Por lo tanto, no puede invocarse para evidenciar la violación a un derecho humano. Lo anterior tiene sustento en la tesis 1a. CCXVI/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala, de rubro y texto siguientes:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. SUS DISPOSICIONES, INVOCADAS AISLADAMENTE, NO PUEDEN SERVIR DE PARÁMETRO PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE LAS NORMAS DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO, AL NO CONSTITUIR UN TRATADO INTERNACIONAL CELEBRADO POR EL EJECUTIVO FEDERAL Y APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CXCVI/2013 (10a.),¹ sostuvo que de la interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 4o. de la Ley sobre la Celebración de Tratados, se advierte que son de observancia obligatoria para todas las autoridades del país los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, suscritos y ratificados por nuestro país, al ser normas de la unidad del Estado Federal. De ahí que, no obstante la importancia histórica y política de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, y de que sus principios han sido fuente de inspiración e incorporados a tratados universales y regionales para la protección de los derechos humanos, se concluye que sus disposiciones, invocadas aisladamente, no pueden servir de parámetro para determinar la validez de las normas del orden jurídico mexicano, al no constituir un tratado internacional celebrado por el Ejecutivo Federal y aprobado por el Senado de la República en términos de los artículos 89, fracción X, y 76, fracción I, de la Constitución Federal; lo anterior, sin perjuicio de que una norma internacional de derechos humanos vinculante para el Estado Mexicano pueda ser interpretada a la luz de los principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, esto es, los principios consagrados en ésta pueden ser invocados por los tribunales para interpretar los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales incorporados a nuestro sistema jurídico.*

106. En segundo lugar, también debe calificarse como **infundado** que la interpretación que el Tribunal Colegiado realizó vulnera el derecho a la alimentación.

107. Ello es así por dos razones, la primera: aun cuando se aceptara la interpretación de la recurrente respecto a que a la luz de los instrumentos internacionales el derecho a la alimentación consiste no sólo en el acceso a una “ración mínima” de alimentos específicos o tradicionales, sino también en el derecho de acceso a todos los

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1537/2014

productos que, derivados de los avances científicos y tecnológicos, permitan procurar una completa y sana nutrición del ser humano, ello no guarda relación alguna con la tasa que el legislador nacional decida aplicar a los productos destinados a la alimentación. De existir un nexo entre el alcance del derecho pretendido por la empresa recurrente y su impugnación, se llegaría al extremo de considerar que cualquier legislación de cualquier país del mundo que decida grabar los alimentos, sería violatoria de ese derecho fundamental. Cada país decide la manera de hacer efectivos los derechos sin que las normas internacionales exijan un régimen de beneficio o exención.

108. La segunda, el derecho a la alimentación no tiene incidencia alguna sobre la esfera de derechos de la empresa recurrente, en virtud de que en su condición de persona jurídica –sociedad mercantil–, es evidente que no goza de un derecho a la alimentación o que el mismo pueda ser vulnerado en su perjuicio.

109. En síntesis, el agravio en estudio resulta **infundado** debido a que ni el derecho a la alimentación tiene el alcance que la recurrente pretende ni se está ante una cuestión que incida directa e inmediatamente sobre aquélla.

110. Por lo que respecta al **agravio sexto**, donde aduce que el tribunal varió la *litis* constitucional al resolver un tema no expuesto, resulta **inoperante** porque está apoyado en una premisa incorrecta. Lo que a juicio de la quejosa constituye la “*litis* constitucional” no es verdaderamente un problema de constitucionalidad sino uno de legalidad, dado que el estudio de omisiones o variaciones en la *litis* de origen no entraña la confronta del texto legal con la norma constitucional. Por lo tanto, nos encontramos ante un escenario en el

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1537/2014

cual la *litis* constitucional es inexistente en los términos pretendidos, al estar construido bajo una falsa premisa.

111. Finalmente, resulta **inoperante** su **agravio séptimo**⁴⁷. La empresa aduce una indebida interpretación o aplicación de las tesis aplicadas por el tribunal colegiado cuando las mismas no son realmente aplicables al caso concreto. En todo caso, la aplicabilidad de la jurisprudencia es una cuestión de mera legalidad y, en consecuencia, no es factible su análisis y estudio en esta sede constitucional, según se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 103/2011 (9a.) de la Primera Sala de esta Suprema Corte de rubro: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

D. Revisión adhesiva del SAT.

112. Como se señaló en el párrafo 17 de esta sentencia, el recurso de revisión adhesiva se presentó de manera extemporánea, por lo que resulta innecesario resumir los agravios vertidos en aquél.

VII. DECISIÓN

113. Al resultar **inoperantes** e **infundados** los agravios de la recurrente, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida. En consecuencia, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

⁴⁷ La empresa recurrente erróneamente lo identifica como sexto.

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, en contra de la autoridad y acto precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

TERCERO. Se desecha la revisión adhesiva.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.